

Capítulo tercero

IGUALDAD ANTE LA LEY	47
I. Generalidad de la ley	50
II. Principio de legalidad e igualdad ante la ley	54
III. Igualdad ante la ley como igualdad de inicio	59

CAPÍTULO TERCERO

IGUALDAD ANTE LA LEY

El Estado contemporáneo fue precedido por otras formas de organización que a través de sus instrumentos jurídicos fomentaban las desigualdades. Así, en el Estado feudal, la organización social y económica giraba en torno a un señor feudal que era dueño de todos los medios de producción y al cual debían rendirle tributo los vasallos o siervos. El señor, sus descendientes y allegados, terminaban por ser dueños prácticamente hasta de la libertad y de la conciencia de los habitantes de su demarcación territorial y dicho privilegio se transmitía por generaciones.

Una forma de organización más desarrollada fue el Estado estamental, el cual era la organización política conformada por diversos órganos colegiados, o estados, que reunían a los individuos que tenían una posición social común, precisamente, los estamentos, cuyos derechos y privilegios los hacían valer frente a quienes tenían en sus manos el poder soberano, mediante asambleas deliberantes como los parlamentos.

De esta manera, en la baja Edad Media empezó a darse la presencia de múltiples formas de organización política que contaban con estos cuerpos que disputaban el poder a los monarcas, eran Estados con asambleas como Inglaterra y Estados estamentales con cuerpos diferentes, como el caso de Francia, en donde existía el del clero, el de la nobleza y el de la burguesía.

De una forma u otra, la formación de instituciones que representaban intereses de grupo y que hacían contrapeso a la potencia del príncipe, fue un elemento común de todos los Estados euro-

peos entre el final del medioevo y el principio de la época moderna. Esta forma de organización estamental sufrió un desarrollo diferente en cada caso, pero es posible señalar dos grandes vertientes.

Por un lado, se desarrollaron las monarquías absolutas, como fue el caso de España y Francia, y por el otro, se desarrollaron los Estados parlamentarios, como sucedió en Inglaterra. Numerosos acontecimientos provocarían el cambio de formas de organización y convivencia, tales como: el proceso de cambio en la mentalidad, de una sociedad influenciada por la religión en todos los ámbitos de la vida y la moral, a una sociedad secular; el crecimiento demográfico y sus efectos en las actividades productivas, creando una nueva clase: la burguesía; y el auge de la ciencia y la proliferación de nuevas ideas en todas las áreas del conocimiento.

Todos estos fenómenos contribuyeron a la transformación definitiva de las estructuras sociales dando fin al “antiguo régimen”. Primero en Inglaterra, la llamada “Revolución Gloriosa” de 1688, luego la Independencia y Constitución estadounidense de 1787 y finalmente en Francia, la Revolución de 1789. Estos serían los principales acontecimientos que marcarían una nueva etapa en la sociedad occidental y en las formas de organización política. Puede concluirse que los antecedentes de la igualdad ante la ley se encuentran en las primeras revoluciones liberales y en específico, en la ideología imperante del liberalismo.³³

Por tanto, el principio de igualdad ante la ley se trataba en sus orígenes de un precepto rupturista con un pasado desigualitario de la sociedad estamental: se rechazan privilegios y exenciones, y se somete al conjunto de ciudadanos a un mismo ordenamiento jurídico igual para todos. La implantación de un sistema regulador de carácter igualitario, marca así el paso del privilegio al derecho.

³³ Concha Cantú, Hugo, “Comentario al artículo 12 constitucional”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política mexicana, comentada y concordada*, 16a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 146 y 147.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 49

En la época liberal la igualdad ante la ley significó la inexistencia de privilegios, la eficacia *erga omnes* y, en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal (expresión además de una voluntad general) supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce.³⁴

La igualdad ante la ley fue así una conminación para aquellos que aplican la ley a no hacer distinciones o excepciones que no estuvieran previstas por la propia ley. Nacida de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que afirma la universalidad de los derechos, esta igualdad crea un derecho de todos los ciudadanos a la igualdad en los derechos. Así concebido, este principio está llamado a garantizar una aplicación idéntica de la ley sin consideración de quien se trate y así reducido a un imperativo de igualdad ante la ley, la igualdad puede confundirse con el principio de legalidad porque la actuación de los poderes públicos se limitará a lo que las leyes dispongan.³⁵

En efecto, hasta ahora se trata de una igualdad que se limita a la aplicación del derecho de acuerdo con su propio sentido, con exclusión de cualquier otra consideración. Ésta, podría decirse que es una “igualdad rígida”.

La “igualdad ante la ley” no significa otra cosa sino que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. Si el derecho otorga derechos políticos solamente a los hombres y no a las mujeres, a los ciudadanos nativos y no a los extranjeros, a los miembros de una determinada religión o raza y no a los de otra; se respetará el principio de igualdad ante la ley cuando los órganos

³⁴ Cfr. Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 25.

³⁵ Cfr. Belloubet-Frier, Nicole, “Le principe d’égalité”, *op. cit.*, nota 32, p. 153.

encargados de la aplicación del derecho, resuelvan en los casos concretos que una mujer, un ciudadano extranjero o un miembro de una religión o raza determinada no tiene derecho político alguno. Este principio expresa únicamente que el derecho deberá ser aplicado de acuerdo con su propio sentido. Es el principio de juridicidad o de legalidad, que por su propia esencia es inmanente a todo ordenamiento jurídico.

Esta exigencia del principio de igualdad puede significar únicamente que el orden social, en el otorgamiento de derechos y en la imposición de deberes, debe hacer caso omiso de ciertas desigualdades.³⁶

La igualdad ante la ley, a pesar de su estrechez, tiene dos importantes implicaciones a partir de su establecimiento en el artículo 1o. de la Declaración de 1789: “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” y en su artículo 6o.: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”.³⁷ Se trata, por un lado, de la igual capacidad jurídica de todos los ciudadanos, con la abolición de todos los privilegios de nacimiento y, por otro lado, de la demanda de generalidad de la ley.

I. GENERALIDAD DE LA LEY

La palabra ley, aplicada a los fenómenos de la naturaleza, enuncia que en presencia de una cierta causa se producirán determinados efectos, siempre que se presente el conjunto de condiciones para que estos efectos tengan lugar. La ley natural expresa así una relación necesaria entre el efecto y su causa.

³⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, cit., nota 5, pp. 48-51.

³⁷ Carbonell, Miguel; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, cit., nota 14, p. 1427.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 51

Es diferente el concepto de ley desde el punto de vista jurídico. La etimología de la palabra indica que la voz *lex* deriva de *ligare*, aquello que liga u obliga. Sugiere también la idea de orden, de imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad investida del poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada.

Como fuente de derecho, la ley ha sido definida como una regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. Se distingue de la costumbre en que en tanto ésta tiene un carácter espontáneo, la ley es un fruto reflexivo de la actividad del legislador. En este sentido, la fuente del derecho legislado no es propiamente la ley, sino el proceso legislativo.

La ley, como expresión de un mandato jurídico y según la concepción tomista, debe tener: a) *legitimidad interna*, pues quien la promulga o la impone, debe tener potestad legítima, esto es, competencia; b) ha de ser una *orden* o mandato y no simple expresión de un consejo o de una buena intención; c) provendrá de un *poder soberano*, lo que quiere decir que ha de tener origen en el más alto poder (en la voluntad general) y d) ha de tener por finalidad la *organización* de la comunidad.

De estas características de la ley, deriva en última instancia, su fuerza de obligar, su calidad de acto de imperio. La ley no debe ser elaborada para regular casos específicos, concretos y determinados, ni debe ser aplicable solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de cualesquiera otras. De ahí deriva que el precepto legal ha de ser enunciado en forma general, es decir impersonal; ha de ser además, enunciado en forma abstracta, es decir objetiva. La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas; esto es, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación y debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplica-

ble en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma.³⁸

Que la ley sea general significa, en suma, que es aplicable a todas aquellas personas destinatarias de su supuesto. Generalidad no quiere decir proyección hacia todos los individuos, pues comúnmente son sólo unos a quienes sus efectos van dirigidos.

Para medir los alcances de la generalidad de la ley, debemos tener en cuenta la materia que ésta regula y determinar con ello quiénes son sus destinatarios, a todos los cuales les será aplicable. Ejemplo de lo anterior es el caso de las obligaciones contenidas en el artículo 36 constitucional dirigidas a los ciudadanos mexicanos, en quienes queda circunscrita su proyección de aplicatoriedad y por ende, dichas obligaciones no son oponibles y tampoco tienen que ser observadas por quienes aun siendo mexicanos no hayan alcanzado la calidad de ciudadanos.

Se dice que es ley general, porque se pronuncia no para determinadas personas en particular, sino para todas aquellas, en general, que pueden quedar comprendidas dentro de la hipótesis de la norma; por ejemplo, las leyes que se refieren a los cónyuges, obligan a todos los que se colocan dentro de la hipótesis de la norma, así, a todos los casados.

La generalidad es, por otra parte, una característica constitucional de la ley, que prohíbe las leyes privativas o particulares, ya que por medio de la generalidad de la ley, se asegura la libertad de todas las personas, siempre que la ley nunca dispone para una persona en particular.³⁹

La Constitución mexicana, en el artículo 13 vigente, prohíbe la aplicación de leyes privativas precisamente en atención al principio de igualdad ante la ley y a la generalidad que debe regirla. Sin embargo, es prudente hacer una distinción con respecto a las leyes

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil, cit.*, nota 8, pp. 50-53.

³⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 75 y 76.

privativas y a las leyes especiales. Al respecto, puede citarse la siguiente tesis:

LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional.⁴⁰

Así, se entienden como leyes prohibidas aquellas que se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y cuya vigencia se circunscriba a su aplicación a un caso en concreto. Estas leyes son las llamadas “leyes privativas”. Sin embargo, como sería absurdo tratar a los niños de la misma manera que a los adultos o a los locos igual que a los cuerdos, ¿cuáles son pues las diferencias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles las que no? Esta es la pregunta decisiva⁴¹ y en atención precisamente a la necesidad de eliminar el absurdo por el cual todos serían tratados de la misma manera es que el derecho se sirve de categorías en la elaboración de las leyes. Se trata, en este sentido, de leyes (espe-

⁴⁰ Tesis del Pleno de la Suprema Corte, 18/98, novena época, *Semanario Judicial de la Federación*, marzo de 1998, p. 7.

⁴¹ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, cit., nota 5, p. 51.

ciales) que se aplican a una o varias categorías de personas que se encuentran relacionadas con el supuesto que las leyes prevén.

Si bien debe existir generalidad en la ley como garantía de igualdad ante la ley, los órganos encargados de hacer cumplir esa ley deben ser también generales, es decir, deben ser los mismos para todos. Por esta razón están prohibidos los tribunales especiales.

Son tribunales especiales aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no han sido creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia; es decir, son los llamados *tribunales por comisión, extraordinarios o ex post factum*.

Contra lo que pudiera pensarse de la expresión tribunales especiales, en ésta no quedan incluidos los tribunales que tienen competencia en determinadas materias, como los tribunales administrativos y los tribunales de trabajo, ya que todos ellos son tribunales creados por ley para conocer de un número indeterminado de asuntos, es decir, de todos aquellos que queden comprendidos dentro de su competencia específica.⁴²

II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY

La idea de que el principio de igualdad ante la ley se reduce a una aplicación de la ley tal y como está descrita y sin consideraciones de ningún tipo, identifica al principio de igualdad ante la ley con aquel de legalidad.

En efecto, el principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la

⁴² Ovalle Favela, José, “Comentario al artículo 13 constitucional”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política mexicana comentada y concordada*, cit., nota 33, pp. 157 y 158.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 55

sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de Derecho”.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 14 y 16, cuyos medios de defensa contra actos o leyes que violen las garantías individuales se encuentran establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del “debido proceso legal” (*due process of law*) incluida en la enmienda V y, posteriormente, la XIV, sección I, de la Constitución de Estados Unidos.

Hay que advertir, sin embargo, que la vinculación del principio de legalidad a todos los poderes del Estado se da en diferentes niveles. Así, tiene una presencia mucho más fuerte en el Ejecutivo que en el Jurisdiccional y finalmente, una apenas deducible influencia en el Legislativo.

Si bien el papel de los jueces en el Estado contemporáneo se ha hecho mucho más complejo, cuando se piensa parcialmente en los efectos del principio de igualdad ante la ley, se considera a los jueces únicamente como “boca de la ley” debido a que los actos judiciales con respecto a este principio, se entienden exclusivamente de aplicación; esto es así porque se piensa el principio de legalidad como un corolario de la doctrina política que ve en la ley, y en específico, en la Constitución, una expresión de la soberanía.

Sin embargo, el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales

—decisión administrativa y sentencia— o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre un reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

En específico, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del “debido proceso legal”, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y contiene cuatro derechos fundamentales de seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento es-

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 57

critio de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

El artículo 16 establece así derechos fundamentales de seguridad jurídica, a saber: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Otro aspecto del principio de legalidad es el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional. El tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

Por su parte, el cuarto y último párrafo prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la

misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.⁴³

El propio principio de legalidad, como se ha visto, es susceptible de formulaciones diversas. De acuerdo con Riccardo Guastini, se trata de un solo nombre para tres principios, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Es inválido todo acto de los poderes públicos que esté en contraste con la ley. En este sentido, se habla de “principio de preferencia de la ley” o también, de supraordenación jerárquica de la ley respecto a los actos del Poder Ejecutivo y Jurisdiccional.
2. Es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. En este punto, se habla de “principio de legalidad en sentido formal”.
3. Es inválida (constitucionalmente ilegítima) toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente. En este punto, se habla de “principio de legalidad en sentido sustancial”.

Merece especial atención el último punto, en donde Guastini va un poco más lejos de la tradicional concepción y alcances del principio de legalidad y le da un sentido también garantista, al plantear como un deber del legislador, regular los poderes que confiere. Así, el llamado “principio de legalidad sustancial” es condición de eficacia del principio de legalidad formal, es decir, el acto y sus límites deben tener fundamento en la ley. Es sustancial porque los derechos están más garantizados cuanto más intensamente la ley regula la actividad de los poderes públicos y, por otro lado, la garantía de los derechos es mínima cuando la ley se limita a la asignación de esos poderes.⁴⁴

⁴³ Cfr. Orozco Henríquez, Jesús, “Principio de legalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, vol. V, cit., nota 12, pp. 774-776.

⁴⁴ Cfr. Guastini, Riccardo, “El principio de legalidad”, trad. Miguel Carbonell, *The University Journal*, México, vol. II, núm. 1, primavera de 2002, pp. 1-8.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 59

Ahora bien, la idea de que el principio de igualdad ante la ley se llegue a confundir con el principio de legalidad es poco afortunada, se trata casi de una crítica a la rigidez del principio de igualdad ante la ley en el sentido de que se limitara a una igualdad en derechos y a la aplicación de los mismos sin distinciones. Esta concepción del principio de igualdad se verá superada —como se verá— a través de la igualdad en la aplicación de la ley y de la igualdad en el contenido de la ley. Estos “nuevos” alcances del principio de igualdad tienen el carácter de tales por la evolución histórica del principio. La igualdad nace, según se ha observado, por el deseo de romper con un pasado clasista, es decir, se intenta romper con un pasado estamental en donde el solo nacimiento era causa de privilegios que ahora entendemos injustificados. Es por ello que lo que ahora podría parecer insuficiente, en su momento tuvo un alcance muy significativo, que se iría complementando paulatinamente.

III. IGUALDAD ANTE LA LEY COMO IGUALDAD DE INICIO

La concepción de la igualdad que traen las revoluciones liberal-burguesas se funda en dos puntos: 1) la igual capacidad jurídica de todos los ciudadanos, con la abolición de todos los privilegios de nacimiento, y 2) la generalidad de la ley.

La codificación y la centralización política y administrativa son los instrumentos principales para imponer la nueva igualdad. Pero, el principio de igualdad tiene en este periodo (salvo por lo que se refiere a la abolición de los privilegios nobiliarios) un carácter declarativo: se limita a levantar acta de la igualdad jurídica ya realizada de todos los ciudadanos, así como a proclamar, coherentemente, la generalidad de la ley.

Su contenido, más que jurídico es político. Los hechos lo constataron a través de las profundas desigualdades perceptibles en la realidad, tales como la subyugación de las mujeres y de las minorías raciales.

La concepción de la igualdad que finalmente triunfó en este periodo es una igualdad de arranque en la carrera, que se transformaría paulatinamente.

La fórmula a cada cual lo suyo se traduce en este periodo como a cada uno según sus méritos (o según su propiedad), porque el único sujeto para el derecho del siglo XIX es el varón blanco propietario. Bajo esta luz, el principio de igualdad se subsume en el de legalidad, tan sólo marcando las reglas del juego y la ley es igual porque es general; sin poderse deducir aún alguna pretensión jurídica frente al legislador.